DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario Ad-hoc.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PRIMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce días del mes de enero, de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 92, que deroga la Ley Nº 542, del 17 de diciembre de 1964, sobre tarifa para salones de billar o piña y restablece el acápite S-1, Sección I del Capítulo VIII de la Ley Nº 4456, sobre patentes, del 24 de mayo de 1956.

(G. O. Nº 9021, del 18 de Enero de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 92

CONSIDERANDO: Que la Ley Núm. 542, de fecha 17 de diciembre de 1964, que establece RD$200.00 de impuesto se-

mestral por cada mesa de billar, piña o ambos, no ha satisfecho los fines para los cuales fué creada confrontándose más bien que la recaudación fiscal ha sufrido en ese aspecto una considerable merma en todo el territorio nacional, por la abstinencia de parte de los dueños de esos negocios en proveerse de los certificados de patentes correspondientes, no obstante las providencias adoptadas por los funcionarios del Departamento de Rentas Internas;

CONSIDERANDO: Que para sanear el probleha en cuestión, es conveniente la introducción de una tarifa por categoría para el pago de los impuestos, basada en las condiciones económicas de cada región:

CONSIDERANDO: Que es conveniente ejercer un control definido respecto a las instalaciones de salones de billar, piña o ambos en el país, a fin de evitar la corrupción o vicio en esta clase de juegos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda derogada la Ley Nº 542, de fecha 17 de diciembre de 1964, sobre tarifa para salones de billar, piña o ambos.

Art. 2.—Se restablece el Acápite S-1, Sección I del Capítulo VIII de la Ley Nº 1456 sobre Patentes, de fecha 24 de mayo de 1956, sobre salones de billar, piña o ambos, para que rija del siguiente modo:

a) De primera clase, por cada mesa, Santo Domingo y Santiago.... RD$60.00

b) De segunda clase:
Las poblaciones cabeceras de provincias y las poblaciones de Hato Mayor, Cabral, Imbert, La Piña, Los Llanos, Luperón, Monción, Peña, Sabana de la Mar, San José de Ocoa, Tenares, Villa Bisonó y Villa González.... RD$40.00

c) De tercera clase:
Las Secciones y cabeceras de Municipios y

Distritos Municipales no señalados en el párrafo b) incluyendo las Secciones del Distrito Nacional.... RD$30.00

Art. 3.—Para evitar la corrupción y el fomento del vicio en las masas obreras y campesinas, los Ayuntamientos respectivos quedan facultados para establecer las zonas en que puedan o no ser instalados los salones de billar, así como la cantidad que de éstos puedan ser operados en sus jurisdicciones. En consecuencia, para poderse operar cualquier salón de billar, se hace necesario que previamente a la expedición del Certificado de Patente, la parte interesada se provea de una autorización otorgada al efecto por los Ayuntamientos, la que deberá ser mostrada a los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales en los sitios en donde no existan colecturías.

Párrafo.— Queda entendido que el pago del impuesto de Patentes, es independiente a los arbitrios que puedan ser establecidos por los Ayuntamientos al expedir semestralmente la autorización señalada en este Artículo.

Art. 4.—Toda persona que establezca un negocio de billar, al margen de las disposiciones contenidas en el Art. 3 de la presente ley, será castigada con multa de RD$25.00 a RD$200.00 o prisión de cinco (5) a treinta (30) días, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, independientemente de las sanciones que puedan recaer sobre el infractor, en virtud de la Ley Nº 1456, sobre Patentes.

Párrafo.— En cualesquiera de los casos el Tribunal correspondiente podrá ordenar la confiscación en favor del fisco de la o las mesas de billar.

Art. 5.—TRANSITORIO— A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los propietarios de los negocios arriba indicados que adeudaren impuestos por concepto de patentes, se beneficiarán de sus disposiciones mediante el pago del último semestre adeudado, sin recargo alguno, conforme a la tarifa correspondiente establecida en la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecentos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración

Patricio G. Badía Lara.
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER